



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127685-1

"Isaí Cintia Soledad c/ Rodriguez Hugo
Luis y otra s/ Despido"
L. 127.685

Suprema Corte de Justicia:

I. Interesa destacar por constituir materia de agravios que el Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca hizo lugar parcialmente al reclamo impetrado por Cintia Soledad Isaí contra Máxima Hortensia Peraita, condenando a esta última al pago del sueldo anual complementario y vacaciones proporcionales del año 2016. Rechazó, en cambio, el progreso de la acción en cuanto pretendía el cobro de las indemnizaciones correspondientes a los rubros antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, diferencias salariales, multas previstas en los arts. 48 y 50 de la ley 26.844 e indemnización especial del art. 182 de la ley 20.744.

Para resolver así, entendió, en substancia, que el estado de despido indirecto en el que se colocó la trabajadora carece de causa jurídica que lo sustente, desestimando la aplicación de la indemnización agravada peticionada en el escrito postulatorio de la acción al amparo de lo previsto por el art. 182 de la Ley de Contrato de Trabajo sobre la base de considerar que las circunstancias fácticas y probatorias evaluadas en la sexta cuestión del fallo de los hechos se exhiben insuficientes para tener por configurados los presupuestos que viabilizan su procedencia -arts. 70 y 71, L.C.T.- (v. veredicto y sentencia del 28-V-2021).

II. Contra lo así resuelto, se alzó la parte actora -por intermedio de su letrado apoderado- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante presentación electrónica única del 5-VI-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en la resolución de fecha 16-VI-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por V.E. el 14-X-2021, según consigna el oficio electrónico cursado el 20-X-2021, procederé a emitir opinión respecto a la primera de las impugnaciones deducidas, con arreglo a la normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Funda el recurrente la procedencia de la vía nulidificante articulada en la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución local.

En su apoyo, argumenta que el sentenciante de grado al decidir sobre la procedencia de la indemnización agravada prevista por el art. 182 del ordenamiento laboral sustantivo realizó una deficitaria valoración de la prueba producida en autos y que ello, a su vez, lo fue en clara inobservancia a la normativa legal aplicable al caso, que menciona.

En ese sentido, afirma que el tribunal interviniente omitió realizar una correcta aplicación del art. 171 de la Constitución provincial, pues debió tener presente que la invocada violación a la intimidad de la trabajadora y el correlativo incumplimiento de los deberes impuestos por los arts. 70 y 71 de mención tuvieron lugar en el marco de la relación de servicio doméstico desempeñado por su mandante, circunstancia que, a su juicio, dificulta llevar a cabo la carga probatoria. Reprochándole, asimismo, al juzgador de mérito que haya soslayado tener en cuenta -aplicación del principio *iuria novit curia* mediante- la perspectiva de género y todo el bloque de constitucionalidad que protege los derechos de las mujeres y trabajadores.

IV. Adelanto, desde ahora, mi opinión adversa al progreso de la pretensión nulificante bajo examen.

Liminarmente, cabe recordar que en virtud de lo previsto por el art. 296 del Código Procesal Civil y Comercial, el recurso extraordinario de nulidad se encuentra delimitado a los supuestos en que se verifique infracción a las disposiciones de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, por lo que sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumpliendo de las formalidades del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones de los miembros del tribunal interviniente (conf. S.C.B.A., causas L. 120.010, sent. de 14-VIII-2019; L. 120.620, sent. de 14-VIII-2019; L. 121.611, sent. de 27-XI-2019; L. 120.752, sent. de 22-VI-2020; L. 120.576, sent. de 25-VIII-2020; L. 124.430, sent. del 23-II-2021, entre otras).

Ahora bien, de la lectura del libelo de protesta puede advertirse que bajo la denuncia de una aparente omisión de cuestión esencial, el impugnante no hace más que objetar la forma en que la misma ha sido abordada y decidida en la instancia de grado a través de la imputación de típicos errores de juzgamiento, vicios que, sabido es, son impropios del remedio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127685-1

procesal incoado.

En efecto, así lo ha conceptualizado V.E. al sostener que los planteos relativos a la apreciación de la prueba, su deficiente examen o la omisa consideración de algún elemento de dicha naturaleza, resultan ajenos a este medio de impugnación, pues consisten en la atribución de errores de juzgamiento cuya reparación debe buscarse por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 81.811, sent. de 15-V-2004, L. 84.144, sent. de 11-IV-2007, L. 90.494 sent. de 05-III-2008 y L. 105.062 sent. de 17-X-2012, entre otras).

Para finalizar, resta añadir que el fallo en estudio encuentra sustento en expresas normas legales, cumpliendo de tal modo con el mandato contenido en el art. 171 de la Carta local, sin que corresponda examinar por vía del presente canal impugnativo los argumentos vertidos por el quejoso con el objeto de evidenciar la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son extraños al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023 sent. de 23-II-2021; entre otras).

V. Las breves consideraciones vertidas resultan suficientes para fundar mi criterio opuesto a la procedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 19 de noviembre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

19/11/2021 07:48:46

